

**SECRETARIA:** Informo a l señor Juez que esta actuación se allanó a lo reglado en el inciso 6º, del canon 108 del Código General Adjetivo, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso 7º de la Obra primeramente citada.  
Sírvase proveer.

Ansermanuevo, (Valle), septiembre de 2021

**ROGUER OSORIO GARCIA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO CIVIL 0324**  
**“EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA”**  
**RADICACION NRO. 2018-00141-00.-**  
**(APRUEBA EMPLAZAMIENTO Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno  
(2021)

Consta al plenario que el Juzgado, conforme a lo preceptuado en el artículo 10, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, **EMPLAZÓ** al demandado **LUIS RODRIGO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la CC. NRO. 16.210.618, para que compareciera a notificarse del **Interlocutorio Nro. 0308 del 30 de julio y 0373 de septiembre 07 de 2018**, por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago** al interior de éste; acto que publicó en la página web de la “RAMA JUDICIAL”, en el link denominado “**REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS**”, el 26 de agosto de 2021.

Así las cosas, se estimará que el emplazamiento aquí agotado, lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se señalaron en los ordenamientos respectivos; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte del Despacho. Aunado a ello, como quiera que ha expirado el interregno que refiere el inciso 6º, del artículo 108 del Compendio General del Proceso, entendiéndose en este instante SURTIDO el EMPLAZAMIENTO en mientes; debe acogerse este Estrado Judicial a lo dispuesto en el inciso séptimo, de la Obra y disposición antes citados; para lo cual, esta Falladora dispondrá que la notificación del proveído referenciado, se cumpla de manera personal, acudiendo a la figura del **Curador Ad-Litem** que habrá de designársele al obligado **LUIS RODRIGO VALENCIA GOMEZ**; designación para la cual el Juzgado se remitirá a lo determinado en la regla séptima, del canon 48 del Estatuto General Procesal.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** sin reparo alguno el **EMPLAZAMIENTO** surtido para el señor **LUIS RODRIGO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la CC. NRO. 16.210.618,, en calidad de demandado en este proceso **“EJECUTIVO”** promovido por el **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”**, en pro de la comparecencia de aquel a notificarse del **Interlocutorio Nro. 0308 del 30 de julio y 0373 de septiembre 07 de 2018**, por medio del cual se libró **Mandamiento Ejecutivo de Pago**, al interior de este asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, para efectos que represente al encartado **LUIS RODRIGO VALENCIA GOMEZ** en la notificación de los Interlocutorios referidos en el párrafo precedente, a través del cual se libró **Orden Ejecutiva de Pago** en este asunto, y el posterior trámite al que hubiere lugar, al Profesional del Derecho **DR. SILVANO SALVADOR PINILLA PINILLA**, a quien se ordena **REMITIR**, vía correo electrónico, la respectiva comunicación de su nombramiento, para que manifieste dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, si acepta la designación y; consecencialmente, se le **NOTIFIQUE** el proveído antes referido, por medio del cual se libró **Mandamiento de Pago** al interior de éste. Email: [silvanopinilla@hotmail.com](mailto:silvanopinilla@hotmail.com), Cel. 3108468731.

**TERCERO: INDICARLE** al **Curador Ad- Litem**, que en el caso de no cumplir bien y fielmente con la labor encomendada, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

Auto de sustanciación Nro. 0139  
Rad. 2020-00044  
Det. Banco Agrario de Colombia  
Ddo. Alonso Adenago Gallego Carmona

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
Ansermanuevo, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la diligencia de notificación personal, allegada por la parte demandante, se observa que para dicho efecto se utilizó como dirección electrónica del demandado "el.loco.aagc@hotmail.com", la cual fue referida por la apoderada judicial de la parte demandante, tal como lo determina el artículo 8º del decreto 806 de 2020. No obstante ello, de la revisión de los documentos aportados por la parte demandante se denota que no obra prueba sumaria que certifique que el demandado reviso en forma efectiva el correo electrónico remitido, situación que debe acreditarse conforme a lo determinado en sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, donde se indicó que es necesario determinar que el demandado efectuó acuse de recibo o se debe allegar algún medio de prueba que certifique que este accedió al correo electrónico o se enteró de la demanda.

Adicionalmente, se denota que la parte demandante confundió los procedimientos de notificación establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con el procedimiento instituido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que el documento que se refiere haberse remitido al demandado se titula como "Citación para diligencia de notificación por aviso", y en el mismo se le informa al demandado que dispone de 3 días para retirar las copia de la demanda y sus anexos, planteamiento que es propio del procedimiento determinado en el artículo 292 del C.G.P., mas no del procedimiento análogo habilitado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De igual manera en la misiva remitida al demandado se le indican los datos del juzgado refiriéndole "Para notificarle el auto que libro mandamiento de pago" aserción que puede prestarse para confusiones, habida cuenta que, si lo pretendido por la parte demandante es notificar al ejecutado en la forma establecida en el precitado artículo 8 del decreto 806 de 2020, no es necesario conminarlo a su presentación en el Despacho judicial, sin perjuicio de indicársele los datos digitales y físicos del juzgado.

En ese orden, una vez la parte ejecutante dé cumplimiento a los requisitos anteriormente enunciados, se continuará con el trámite legal pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

El Juez,



**ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA**

**SECRETARIA:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que ha sido inscrita la medida de embargo del derecho de usufructo que posee la acá ejecutada LUZ STELLA ESCOBAR PUERTA, sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-41803 de la oficina de registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), (Anotacion No 17), siendo necesario su secuestro. Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, septiembre de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA  
Secretario.

**INTERLOCUTORIO No 0323**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 2017-00200**  
**(COMISION PARA SECUESTRO DE INMUEBLE -USUFRUCTO-**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Consta al plenario, conforme la documentación allegada por el señor Registrador de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), la **inscripción del embargo previo** que otrora decretara el juzgado por cuenta de esta demanda, la cual ha recaído sobre el USUFRUCTO que posee la demandada LUZ STELLA ESCOBAR PUERTA, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula in mobiliaria No 375-41803.

Tal acontecimiento da indudable viabilidad al secuestro; por lo que debe disponerse entonces la comisión respectiva, para efectos de la diligencia con la cual quedara perfeccionada la medida antes dicha.

En atención al resultado positivo de la inscripción del embargo previo anteriormente ordenado, y ante la viabilidad del **SECUESTRO**, dispone este estrado judicial el nombramiento del auxiliar de la justicia designando para tal fin al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375 - E-mail. [cesarpotesabogado@gmail.com](mailto:cesarpotesabogado@gmail.com).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo (V),

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: **ORDENAR** que se lleve a cabo el **SECUESTRO** del derecho de usufructo que posee la demandada LUZ STELLA ESCOBAR PUERTA, identificada con la C.C No 31.399.153, sobre el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No 375-41803 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), bien inmueble que corresponde al predio urbano ubicado en el lote 80, manzana E, urbanización obrera II, etapa 10-11 de esta municipalidad.

SEGUNDO: Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **DESIGNAR** como secuestre depositario del bien al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375 - E-mail. [cesarpotesabogado@gmail.com](mailto:cesarpotesabogado@gmail.com), que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

CUARTO: **FIJAR** como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE:**



**ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA**

Juez-



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER VELEZ PULGARIN
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO:	760414089001-2019-00237-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0329

En atención a la solicitud que precede suscrita por el apoderado judicial de la parte actora y por los motivos expuestos en ella, como quiera que manifiesta ignorar la dirección de notificación del demandado JOHN ALEXANDER ELE PULGARIN, quien se identifica con C.C. 6.119.600 se ORDENA SU EMPLAZAMIENTO, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su contra, por virtud de las eventualidades consagradas en los Artículos 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., y consonancia con el Artículo 108 ibídem.

El emplazamiento deberá surtirse de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso, de conformidad a lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone la realización del emplazamiento por conducto del Registro Nacional de personas emplazadas. Para la cual una vez ejecutoriada esta providencia se procederá de conformidad por conducto de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA  
Juez

□



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CISA S.A.
DEMANDADO:	CATALINA PERDOMO PULGARIN, FERNANDO DE JESUS PERDOMO DUQUE
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO:	760414089001-2021-00018-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0328

En atención a la solicitud que precede suscrita por el apoderado judicial de la parte actora y por los motivos expuestos en ella, como quiera que manifiesta ignorar la dirección de notificación de los demandados, y configurarse la situación prevista en el numeral 4 del artículo 291 del código General del Proceso, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los demandados CATALINA PERDOMO PULGARIN y FERNANDO DE JESUS PERDOMO DUQUE identificado con C.C. 36.724.517 y 6.272.524 respectivamente, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por CENTRAL DE INVERSIONES SA., en su contra, por virtud de las eventualidades consagradas en los Artículos 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., y consonancia con el Artículo 108 ibídem.

El emplazamiento deberá surtirse de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso. De conformidad a lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone la realización del emplazamiento por conducto del Registro Nacional de personas emplazadas. Para la cual una vez ejecutoriada esta providencia se procederá de conformidad por conducto de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA  
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA ANGELICA VILLA BADILLO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO:	760414089001-2021-00035-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0327

En atención a la solicitud que precede suscrita por el apoderado judicial de la parte actora y por los motivos expuestos en ella, como quiera que manifiesta ignorar la dirección de notificación de la demandada MARIA ANGELICA VILLA BADILLO, quien se identifica con C.C. 29.159.142 se ORDENA SU EMPLAZAMIENTO, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su contra, por virtud de las eventualidades consagradas en los Artículos 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., y consonancia con el Artículo 108 ibídem.

El emplazamiento deberá surtirse de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso, de conformidad a lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone la realización del emplazamiento por conducto del Registro Nacional de personas emplazadas. Para la cual una vez ejecutoriada esta providencia se procederá de conformidad por conducto de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE VALENCIA SERNA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Auto interlocutorio No 0325**  
**Radicación 760414089002021-00075**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 83 del 23 de septiembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(original firmado)

**ROGER OSORIO GARCÍA**  
Secretario

**Auto interlocutorio No 0326**  
**Radicación 760414089002021-00075**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ansermanuevo (V), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 83 del 23 de septiembre de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo [j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

(original firmado)  
**ROGER OSORIO GARCÍA**  
Secretario